

Ordenanzas de la Comunidad de montes de Izqui, Ezquerran y Azcorri (Álava), de 1713

M.^a ROSA AYERBE IRÍBAR

Profª. Titular de Historia del Derecho de la UPV/EHU

Resumen:

Se presentan, analizan y transcriben las Ordenanzas de 1713 que rigieron la Comunidad de montes alaveses de Izqui, Ezquerran y Azcorri, pertenecientes a siete parzoneros, y en concreto a las villas de Urarte, Marquínez y Quintana, y a los lugares de Rituerto (despoblado ya en 1716), Orturi, Obecuri y Bajauri; así como las visitas que anualmente se hicieron de ellas hasta 1792.

Palabras clave: Comunidad de montes. Izqui. Ezquerran. Azcorri. Urarte. Marquínez. Azcorri. Rituerto. Orturi. Obecuri. Bajauri. Ordenanzas. 1713.

Summary:

The Municipal Laws from 1713 are presented, analyzed and transcribed. These laws ruled the Community of the mountains of Izqui, Ezquerran and Azcorri in Alava, belonging to seven parzoneros or mountain territories, and in particular to the villages of Urarte, Marquínez and Quintana, and to the places of Rituerto (depopulated already in 1716), Orturi, Obecuri and Bajauri; as well as the visits or examinations that were done up to 1792.

Key Words: Community of mountains. Izqui. Ezquerran. Azcorri. Urarte. Marquínez. Rituerto. Orturi. Obecuri. Bajauri. Municipal Laws. 1713.

Laburpena:

Lan honetan, 1713. urteko ordenantzat transkribatzen dira. Ordenantza hauen baitan jarrita zeuden Arabako Izki, Ezkerran eta Azkorri mendiak. Mendi hauek honako zazpi partzoneriei zegozkien: Urarte, Markinez Kintana hiribilduei eta Rituerto (1716. urtea geroztik bizilagunik gabea), Orturi, Obekuri eta Bajauri hiribilduei; eraberean 1792. urtean egindako bisitaldiak aipatzen dira.

Hitz gakoa: Mendi komunitatea. Izki. Ezkerran. Azkorri. Urarte. Markinez. Rituerto. Orturi. Bajauri. Ordenantzak. 1713.

No es preciso insistir en la importancia que en la vida de los pueblos ha tenido y tiene el monte y la economía generada en torno al él, además de la actividad ganadera vinculada directamente al mismo.

Dicha actividad ganadera-pastoril ha exigido siempre la disponibilidad de extensos pastos, de libre uso, que sólo con el tiempo y la demarcación de límites propios por parte de villas y lugares, pasarán a ser propiedad de concejos y particulares.

No obstante, como reminiscencias de un pasado lejano, cuyo origen se pierde, generalmente, en el tiempo, encontramos en ocasiones formas de mancomunidad de montes en todo el Norte peninsular, algunas de las cuales hemos ya estudiado¹.

La ordenanzas que hoy presentamos responden, pues, a una comunidad de montes por parte de pequeñas villas y pueblos del Norte alavés, llamados “parzoneros” (villas de Urarte, Marquínez y Quintana, y los lugares de Rituerto [despoblado ya en 1716], Orturi, Obecuri y Bajauri), para aprovechamiento de los montes Izqui, Ezquerran y Azcorri.

(1) Hacemos referencia a estos montes en nuestro estudio: “*Origen y desarrollo del Derecho y de la Administración Forestal en España y en Guipúzcoa. El Servicio Forestal de la Diputación de Guipúzcoa. I. Desde los orígenes a 1925*” [Diputación Foral de Gipuzkoa (San Sebastián, 2005) 702 pp]; y, especialmente en “*La Unión o Mancomunidad de Enirio y Aralar. Un caso modélico de montes comunales intervenidos por el Servicio Forestal de Gipuzkoa*” [Boletín de la RSBAP, LXI (2005-1) 5-136], “*La Parzonería General de Álava y Guipúzcoa y la concordia de 1430. Análisis documental*” [Universitat de Barcelona. Centre d’Estudis Medievals de Catalunya. Institució Milà i Fontanals (Barcelona, 1989)365-377], y, últimamente, la concordia de 1406 suscrita entre Aramayona y el Valle de Léniz por el uso común de sus montes [dentro del estudio titulado “*El Valle de Léniz en su primera Historia. De señorío a realengo. De la comunidad a la municipalidad*”, en prensa].

Dichos pueblos tenían de tiempo inmemorial comunidad sobre dichos montes, rigiéndose por la costumbre de la tierra, hasta que en 1612 ganaron carta ejecutoria en la Chancillería de Valladolid, en contradictorio juicio mantenido con el Fiscal del Rey y con Don Pedro de Álava, por la que se concedió jurisdicción a sus alcaldes montañeros para conocer en primera instancia de las pendas, multas y talas que se hiciesen en aquellos. Eran, pues, la costumbre, y a partir de 1612 la real ejecutoria, las fuentes de derecho que regían la comunidad de montes de dichos pueblos.

Pero en 1713, sacada la real ejecutoria del archivo de la comunidad, custodiada en la iglesia parroquial de la villa de Urarte, acordaron formalizar unas ordenanzas para régimen futuro de la misma.

Siguiendo la costumbre ya consolidada, se establece Junta General anual de la comunidad de parzoneros, con escribano, el día 11 de junio (San Bernabé), para nombrar los nuevos cargos que habrían de regir la comunidad: 2 alcaldes “montañeros” y 5 jueces diputados llamados “junteros”, todos los cuales habrían de ser vecinos de los pueblos partícipes en la comunidad, sin ejercicio de oficio de república en sus respectivos pueblos², que ejercerán sus cargos por término de un año. Junto a ellos se nombrará un merino para cuidar los montes y denunciar y acusar a los delincuentes, repartiéndose el cargo por turno o renque entre los vecinos de cada uno de los pueblos integrantes.

Dichas Juntas Generales podrían ser convocadas, asimismo, en otros momentos del año para otros actos de especial importancia para la comunidad, estando todos los vecinos parzoneros obligados a acudir a ellas al ser convocados, ya fuese “*para apeamientos o para correr lobos, ossos y otross animales, o para otra qualquier cossa*”, a voluntad de los cargohabientes o, en ciertos casos, a petición de los particulares³.

Junto a dicha Junta General se contempla la celebración de Juntas Particulares, conformándose ésta con la congregación de sólo los cargos en ejercicio⁴. La primera de las cuales se habría de celebrar, a más tardar, a los 8 días

(2) No podrán ser alcaldes mayores, ordinarios ni de Hermandad “*ni otro cargo de república*”, so pena de 3.000 mrs. a pagar por el así electo como por el pueblo que lo nombrare.

(3) En todo caso, la convocatoria de éstas Juntas (o de las Particulares) sin causa justificada llevaba aparejada la pena de pagar las costas generadas y la que la Junta convocada considerase oportuna [ord. 13].

(4) Cualquier particular o pastor que acudiese a alguna de dichas Juntas Particulares pagaría, “*por oviar los gastos que se suelen quando tienen sus colaciones los tales alcaldes y junteros*”, 2 reales de pena. Los mancebos un real.

de celebrada la General a fin de dar posesión de los oficios los salientes a los nuevamente electos y tomar sus cuentas. Pero, además de ésta, se habrían de celebrar otras 3 (una cada 4 meses), previa convocatoria de los alcaldes a los diputados, señalándoles por cédula la fecha y lugar de reunión, para “*rezevir las quantas y gastos [lo que se hacía en la primera de las Juntas Particulares], para en governación de dichos montes, y para haver de tratar las cossas que cumplen a los siete pueblos participantes de los dichos montes*”.

Para compensar a las personas que ejercían dichos cargos (alcaldes, diputados o junteros y merinos) el dejar “*las labores de sus casas y hazienda, quando se ofrecen cassos para tratar las cossas que cumplen a la conservación de dichos montes y bien y utilidad de todos los parcioneros de ellos*”, se establecerá un pago único de 2 reales por Junta celebrada, además de los maravedís asignados para el gasto de cada uno de los días de reunión.

El ejercicio de los cargos quedaba sometido a residencia, una vez finalizado el mismo, siendo tomada por los nuevos alcaldes y junteros a los salientes. Pero especialmente importante es el hecho de que las ordenanzas regulan la jurisdicción de los alcaldes “montañeros” y diputados, que es distinta a la jurisdicción ejercida por los alcaldes ordinarios de los pueblos de origen de aquellos.

Así, tienen jurisdicción dentro de las propias Juntas Generales y Particulares para imponer orden y castigar los altercados y juramentos hechos, así como para castigar los diversos delitos y daños infringidos a los montes mancomunados.

Y, en general, las ordenanzas:

- regulan el aprovechamiento de los montes mancomunados, que sólo beneficiaría a los parzoneros, especialmente en orden al pasto de ganado y uso de su leña y madera;
- se castiga la salida y pasto del ganado que estuviese en los 3 montes citados y pasaren a los propios de las villas y lugares mancomunados;
- se castigan los daños infringidos a los mismos;
- se regula el carboneo y prohíbe el que lo hagan las mujeres;
- se regula el corte del arbolado y se castiga el corte el de roble y haya;
- se incentiva y premia la carrera y muerte de osos, lobos y otros animales dañinos;
- se regula la caza;

- se regula la apicultura;
- se regula la lucha contra incendios y se castiga la provocación de los mismos;
- se prohíbe el arranque de arbolado y recogida de avellanas;
- se prohíbe la pesca en los ríos de la comunidad a persona ajena a la misma;
- se prohíbe asimismo la caza de osos, lobos, jabalís, corzos y otra caza “*de suelo y vuelo*” a persona ajena a los 7 pueblos de la comunidad sin licencia de la Junta, llegando a perder “*instrumentos y pertrechos y armas que llevaré*”;
- se regula la correspondencia que se habría de mantener con la Junta de Ilazgorria en orden al apresamiento por su merino de alguno de los vecinos mancomunados, “*por ser distinto y apartado*”;
- se prohíbe el edificar chozas y corrales; y
- se regula la prenda del ganado ajeno en los montes mancomunados;

Las ordenanzas son, pues, ricas en detalles y recogen en gran medida derecho consuetudinario. Son ordenanzas abiertas a cambios y añadidos, siempre y cuando se hiciese “*con acuerdo y voto de todos los vecinos y habitantes de los dichos siete pueblos y parcioneros de el dicho monte de Ezquerran y Junta General, y no de otra forma*”.

En todo caso se establece, finalmente, que las ordenanzas así aprobadas por los representantes de los 7 pueblos, reunidos en el monte Arasolua el 14-XII-1713, se guardasen en el archivo, sito en la iglesia de la villa de Urarte, y se visitasen todos los años, con los demás papeles de la mancomunidad, previa asistencia a una misa celebrada, con asistencia de todos los junteros, por el secretario que fuere al tiempo de la Junta, en honor al Espíritu Santo “*para que con esto tengan en sus decretos buen acierto*”.

Dichas visitas, efectuadas por los alcaldes y junteros a los papeles del archivo de las villas y lugares participantes de los citados montes altos de Izqui, Ezquerran y Ascorri, y a las ordenanzas hechas “*para el buen réximen y conservación*” de los mismos, fueron continuas y regulares desde 1715 a 1792, como consta de la siguiente relación:

- Villa de Urarte, 26-VI-1715. Los alcaldes junteros o montañeros de los montes altos visitan el archivo, sito en la iglesia parroquial de la villa de Urarte, hallando los papeles en buena custodia. Entregaron las lla-

- ves a los alcaldes nuevos. Firma el secretario de la Junta, Don Juan Infante, cura y beneficiado en dicha iglesia.
- Idem, 1-VII-1716. Entregaron las llaves a los nuevamente nombrados, “*exceptuando la de Retuerto, que se quedó en dicho archivo por no aver al presente vezino alguno en dicho lugar*”. Firma Don Domingo de Quintana, comisario del Santo Oficio y beneficiado de la villa de Marquina.
 - Idem, 1-VII-1717. Idem salvo Retuerto “*por no aber vecino alguno*”. Firma Don Fausto García, cura y beneficiado en la villa de Quintana.
 - Idem, 5-VI-1719. Idem salvo Retuerto “*por faltar dicho lugar y haverse despoblado del todo*”. Firma Don Gerónimo Sáenz de Villaverde, secretario de la Junta.
 - Idem, 10-VI-1720. Idem. Firma Don Gerónimo Sáenz, secretario de la Junta.
 - Idem, 18-VI-1721. Idem. Firma Juan Infante, secretario.
 - Idem, 15-VI-1722. Idem. Firma Don Tomás Inocencio López de Pariza, secretario de la Junta.
 - Idem, 14-VI-1723. Idem. Firma Don Fausto García.
 - Idem, 12-VI-1724. Idem. Firma Don Pedro Martí Balza, secretario de la Junta.
 - Idem, 11-VI-1725. Idem. Firma Don Gerónimo Sáenz de Villaverde, secretario de la Junta.
 - Idem, 26-VI-1726. Idem. Firma Don Francisco Apillaniz, secretario de la Junta.
 - Idem, 18-VI-1727. Idem. Firma Juan Eusebio Díaz Samaniego, secretario de la Junta.
 - Idem, 9-VI-1728. Idem. Firma Julián López de Pariza, secretario de la Junta.
 - Idem, 27-VI-1729. Idem. Firma Don Fausto García, secretario de la Junta.
 - Idem, 14-VI-1730. Idem. Firma Don Fausto García, secretario de la Junta.
 - Idem, 14-VI-1731. Idem. Firma Juan Eusebio Díaz Samaniego, cura de la villa de Urarte, en nombre de Don Pedro Martínez Balza, cura del lugar de Urturi, secretario de la Junta, ausente.

- Idem, 16-VI-1732. Idem. Firma Don Manuel de Foronda, cura del lugar de Baxauri, en nombre de Don Jerónimo Sáenz de Villaverde, cura del lugar de Obecuri, secretario de la Junta, ausente.
- Idem, 17-VI-1733. Idem. Firma Don Mateo Martínez de Vergara, cura y beneficiado del lugar de Villaverde y cura al presente del lugar de Baxauri.
- Idem, 27-VI-1734. Idem. Firma Don Francisco de Apellaniz, cura y beneficiado en la iglesia de Urarte.
- Idem, 14-VI-1735. Idem. Firma Don Julián López de Pariza, cura de Marquínez y secretario de la comunidad.
- Idem, 6-VI-1736. Idem. Firma Don Fausto García, cura de la villa de Quintana y secretario de la comunidad.
- Idem, 5-V-1737. Idem. Firma Don Fausto Martínez Companon, beneficiado de Bernedo, cura de Urturi y secretario de la comunidad.
- Idem, 11-VI-1738. Idem. Firma Don Phelipe de Eguileta, cura y beneficiado de la parroquial de Baxauri, en ausencia de Don Jerónimo Sáenz de Villaverde, cura y beneficiado de la parroquial de Obecuri, secretario en propiedad de la comunidad.
- Idem, 10-VI-1739. Idem. Firma Don Phelipe de Eguileta, cura y beneficiado de la parroquial de Baxauri, en ausencia de Don Jerónimo Sáenz de Villaverde, cura y beneficiado de la parroquial de Obecuri, secretario en propiedad de la comunidad.
- Idem, 31-V-1740. Idem. Firma Don Francisco Apellaniz, cura de la villa de Urarte, su secretario.
- Idem, 22-VI-1741. Idem. Firma Don Phelipe de Ogueta, cura de la villa de Marquinez.
- Idem, 11-VI-1742. Idem. Dice que los apeos se sacaron en 1741 para copiarlos por estar demolidos, por lo que no se hallaron en la visita “*pero volberán con la brevedad posible*”. Firma Don Francisco Antonio de Urbina, cura de la villa de Quintana, secretario de la Junta.
- Idem, 10-VI-1743. Idem. Dice que se volvieron ya los apeos nuevos, y una escritura que hicieron las villas y lugares comunitarios de los montes con la villa de Pariza. Firma Don Marcos Martínez Balza, secretario de la Junta.

- Idem, 16-VI-1744. Idem. Firma Don Francisco Apellaniz, cura de la villa de Urarte, en ausencia del cura de Obecuri, secretario actual de la Junta.
- Idem, 14-VI-1745. Idem. Firma Don Juan de Velasco, cura y servidor del lugar de Bajauri y secretario de la Junta por dicho lugar.
- Idem, 15-VI-1746. Idem. Firma Don Francisco Apellaniz, cura y beneficiado en la villa de Urarte y secretario de la Junta.
- Idem, 29-V-1747. Idem. Firma Don Phelipe de Ogueta, cura de la villa de Marquinez, secretario de la Junta.
- Idem, 6-VI-1748. Idem. Firma Don Joachin Eugenio Martínez de Arenaza, cura y beneficiado en la villa de Quintana “y *secretario de la Junta general de los montes expresados por la enunciada villa*”.
- Idem, 2-VI-1749. Idem. Firma Don Juan Domingo de Ozaeta, secretario.
- Idem, 15-VI-1740. Idem. Firma Don Juan de Velasco, Secretario.
- Idem, 7-VI-1751. Idem. Dice que cada una de las 6 llaves se entregaron a cada uno de los alcaldes nuevos. Firma Don Phelipe de Aguileta, secretario.
- Idem, 12-VI-1752. Idem. Firma Don Francisco de Apellaniz, secretario.
- Idem, 5-VI-1753. Idem. Firma Don Julián López de Pariza, cura y beneficiado de la villa de Marquinez, secretario de la comunidad.
- Idem, 10-VI-1754. Idem. Firma Don Joachin Eugenio Martínez de Arenaza, cura y beneficiado en la villa de Quintana, “*secretario de la Junta general de los expresados montes*”.
- Idem, 2-VI-1755. Idem. Dice que se entregaron las llaves a los alcaldes nuevos “*salvo la de Riotuerto, que está depositada en dicho archivo*”. Firma Don Juan Domingo de Ozaeta, secretario de la Junta.
- Idem, 15-VI-1756. Idem. Firma Don Juan de Velasco, secretario.
- Idem, 14-VI-1757. Idem. Dice hallarse los papeles “*con el aseo y compostura decente debida*”. Firma Don Phelipe de Aguileta, secretario.
- Idem, 12-VI-1758. Idem. Firma Don Francisco Apellaniz, secretario.
- Idem, 12-VI-1759. Idem. Firma Don Phelipe de Ogueta, secretario.
- Idem, 9-VI-1760. Idem, Firma Don Firma Don Joachin Eugenio Martínez de Arenaza, secretario.

- Idem, 15-VI-1761. Idem. Firma Don Juan Domingo de Ozaeta, secretario.
- Idem, 14-VI-1762. Idem. Firma Don Juan de Velasco, Secretario.
- Idem, 8-VI-1763. Idem. Firma Don Phelipe de Aguileta, secretario.
- Idem, 19-VI-1764. Idem. Firma Don Francisco de Apellaniz, secretario.
- Idem, 10-VI-1765. Idem. Firma Don Andrés López de Pariza, secretario.
- Idem, 9-VI-1766. Idem. Firma Don Joachin Eugenio Martínez de Arenaza, secretario.
- Idem, 15-VI-1767. Idem. Firma Don Juan Domingo de Ozaeta, secretario.
- Idem, 15-VI-1768. Idem. Firma Don Juan Manuel Martínez del Campo, secretario.
- Idem, 14-VI-1769. Idem. Firma Don Francisco González, beneficiado de la villa de Urarte, en ausencia de Don Phelipe de Aguileta, secretario.
- Idem, 12-VI-1770. Idem. Firma Don Francisco Apellaniz, secretario.
- Idem, 19-VI-1771. Idem. Dice haberse juntado los alcaldes viejos y nuevos con el secretario para “*hazer registro y reconocimiento de los libros, papeles y todos los instrumentos que paran en el archivo de dicha Junta. Y habiéndose con el mayor cuidado [y] atención ejecutado para la conservación de los dichos instrumentos, vieron uno por uno hallarse sin deterioración ni falta que advirtieron en parte alguna, como cosa tan importante al buen gobierno, que, por serlo así, se determinó en la Junta General de San Bernabé esta particular, a que asistieron Bernardo de Oguita, alcalde de zédulas, y Bernardo de Lorza, alcalde viejo por la villa de Marquinez, Manuel de Gauna, nuevo, y Domingo de Uzquiano por la villa de Quintana, Joseph González de Vallejo y Marcos González por Urturi, Don Bernardo de Goza y Domingo de Ozaeta por Obecuri, Juan Francisco Velasco y Juan de Barrio por Bajauri, Joseph de Barrio menor en días, y Manuel López de Pariza por la villa de Urarte*”. Firma Don Andrés Domingo López de Pariza, cura y beneficiado de la villa de Marquinez, secretario.
- Idem, 19-VI-1771. Idem. Firma Don Domingo Andrés López de Pariza, secretario.

- Idem, 9-VI-1772. Idem. Firma Don Joachin Eugenio Martínez de Areaza, secretario.
- Idem, 14-VI-1773. Idem. Se dice que procedieron a inspeccionar el archivo “*después de haver oído missa*”. Firma Don Juan Domingo, secretario de la Junta.
- Idem, 15-VI-1774. Idem. Firma Don Juan Manuel Martínez del Campo, secretario.
- Idem, 12-VI-1775. Idem. Firma Don Juan Manuel Martínez del Campo, secretario.
- Idem, 27-VI-1776. Idem. Se dice que se inspecciona el archivo “*después de haverse celebrado la missa, como es costumbre*”. Firma Don Francisco Apellaniz, secretario [OJO: es la última referencia conjunta a Izqui, Azcorri y Ezqueran]
- Idem, 18-VI-1777. Idem. Se dice que introdujeron en el archivo los 2 apeos sacados el 22 de mayo último “*de consentimiento de todos los pueblos interesados y de los vocales de la Junta que aquel día se celebró*”; y rectifica diciendo que “*se sacaron otros dos apeos antiguos y se dejó el uno de los dos que dicho día 22 se sacaron, con que son tres los apeos que quedan fuera*”. Firman “*los señores alcaldes a quienes se cometiò y no el sacerdote que dijo la misa, en obediencia de lo dispuesto por los señores de la Real Chancilleria de Valladolid*”: Antonio de Quintana, Patricio Sáenz y Santiago de Azedo [OJO: no se cita ninguno de los 3 nombres].
- Idem, 25-VI-1778. Idem. Se dice que introdujeron en el archivo los 3 instrumentos (apeos) anteriores, “*y juntamente la real ejecutoria ganada en el año próximo pasado de setenta y siete*”. Firma Pedro Antonio Martínez Balza. Juan Antonio Infante. Joseph de Quintana. Baptista Martínez. Juan de Abayna. Bernardo de Loza [OJO: sólo se cita a los alcaldes del monte alto de Izqui].
- Idem, 9-VI-1779. Idem. Se dice que se reúnen los alcaldes de cédulas y demás de los pueblos “*de que se compone la Junta general que se dize de San Bernabé, en el pórtico de la yglesia parroquial de esta villa de Urarte, después de haver celebrado la misa que anualmente se celebra en ella, a nombre de los pueblos que la componen dicha Junta se visitaron los papeles, libros y demás instrumentos que en el archibo tienen, y se hallaron en buena custodia todos ellos, y entraron nuebamente un apeo de la mojonera echo en 25 de maio de este citado año,*

- en testimonio de Thomás de Carranza, escrivano real y vezino de la de Bernedo*". Firman los comisionados y el escribano: Pedro Antonio Martínez Balza. Joseph González. Patricio Sáenz. Juan de Mesanza. Joseph de Quintana. Manuel Martínez de San Vicente. Dionisio de Urarte, fiel de fechos [OJO: no se citan los nombres de ninguno de los 3 montes].
- Idem, 12-VI-1780. Idem. Se dice que los papeles estaban “*bien, y sin mojarse ni humedecerse, y con buena custodia y con la limpieza debida, los cuales se volvieron a archibar y ponerse en la misma custodia, y cerraron dicho archibo y entraron las llaves a los alcaldes nuevamente electos, a quienes pertenecía*”. Firman los alcaldes que sabían firmar: Joseph González. Patricio Sáenz. Juan Eusebio de Samaniego. Joseph de Viana [OJO: a partir de aquí sólo se citan los nombres de los 2 nombres de Izqui y Ezquerran].
 - Idem, 11-VI-1781. Idem. Firman: Manuel de Aguileta. Joseph Martínez de Lagran. Manuel Sáenz de Urturi. Pedro de Foronda.
 - Idem, 17-VI-1782. Idem. Firman algunos alcaldes y el secretario: Joseph Sáenz. Andrés Martínez. Andrés Custodio. San Vicente. Fern[án]dez.
 - Idem, 17-VI-1783. Idem. Firman: Juan Antonio de Azazeta. Carlos González. Juan Joseph de Lorza. Pedro Silbestro de Samaniego. Se dice que ese mismo día el merino entregó los recibos de los réditos que tenía contra sí la comunidad de dichos pueblos y a favor de Don Bernardo Loza (de 9 de junio) y de Mateo de San Vicente (de 16 de junio). Firmó el alcalde de cédulas Joseph Sáenz.
 - Idem, 15-VI-1784. Idem. Firman los presentes que sabían: Juan Antonio de Azazeta. Gaspar de Loza. Joseph de Ydiaquez. Juan Martínez de San Vicente. Joseph Martínez Balza. Carlos González. Francisco López de Pariza.
 - Idem, 21-VI-1785. Idem. Firman: Joseph González. Fermín de Mendoza. Francisco de Ochate. Jacinto de Antia. Phelipe del Barrio. Manuel de Rancuet.
 - Idem, 5-VII-1786. Idem. Firman: Juan Pérez de Pipaon. Hemeterio de Moraza.
 - Idem, 20-VI-1787. Idem. Firman los que saben: Silbestro de Urturi. Julián Martínez de San Vicente. Manuel de Aguileta. Miguel del Barrio.

- Idem, 2-VII-1788. Idem. Firman los alcaldes que saben: Manuel de Sarasibar. Juan Domingo de Azazeta. Pedro de Barrera. Francisco Martínez. Jerónimo Sáenz del Castillo.
- Idem, 1-VII-1789. Idem. Se dice que los alcaldes nuevos se dieron por entregados de los 1.200 reales que había en el archivo. Firman los alcaldes nuevos: Joseph de Amiama. Pedro de Urarte. Fermín de Mendoza. Pedro Miguel de Sanez. El 12-VII dicen los alcaldes nuevos que se dan por entregados de 829 reales. Firman: Joseph de Amiama. Pedro de Urarte. Fermín de Mendoza. Pedro Miguel de Sáenz.
- Idem, 22-VI-1790. Después de 10 años sin registro se procede a ello, como siempre se había hecho y se da por buena la custodia de la documentación depositada en el archivo. Firman: Pedro de Cámara. Pedro de Urarte. Juachin Fernández de Lezeta.
- Idem, 2-VII-1791. Idem. Firman los alcaldes nuevos: Francisco Ozaita. Francisco de Albaina. Matheo de Azazeta. Víctor Pérez. Juan Ramos Martínez de San Vicente. Manuel de Santamaría.
- Idem, 27-VI-1792. Idem. Firman: Agustín de Ydiaquez. Joaquín Martínez de San Vicente. Bicente Marquina. Francisco González. Francisco de Albaina. Matheo de Azazeta [OJO: en este último registro se dice expresamente que asisten los alcaldes de la Junta de Izqui y Ezquerran, “*montes altos y bajos*”. //



DOCUMENTO

1713, Diciembre 14. Monte y paraje de Arasolua.

Ordenanzas de la Comunidad alavesa de Izqui, Ezquerran y Azcorri, para la conservación de sus montes, confirmando las vigentes desde tiempo inmemorial y las escrituradas en 1612, en que se ganó carta ejecutoria.

A. Diputación Foral de Álava. Archivo Provincial. Legajo DH 161, nº 9.
Cuaderno de 18 fols. de papel.

Loación y aprobación de las Ordenanzas que tiene y observa de tiempo inmemorial la Comunidad de Izqui, Ezquerran y Azcorri, con inserción de ellas mismas para su perpetuidad e inviolable observancia.

En el monte y parage que llaman Arasolua, a catorze días del mes de diciembre de mil setecientos y treze años, por testimonio de mí el dicho escrivano y testigos abaxo nombrados fueron juntos y congregados los concejos, justicias y regimientos y vecinos de las villas de Vrate, Marquinez y Quintana y lugares de Orturi, Obecuri y Baxauri, que tienen jurisdicción y comunidad en los montes de Izqui, Ezquerran y Azcorri. Especial y nombradamente: de la dicha villa de Marquinez: el señor Domingo López de Pariza, alcalde y juez ordinario de ella, Miguel y Pedro de Apellaniz, Pedro //(fol. 1 vto.) de Vrate, Francisco de Quintana, Jorge de Alecha, Joseph de Ochatte, Joseph Sáenz, Pablo de Marquinez, Antonio y Francisco López, Domingo y Matteo González, Eusebio de Lorza, Pedro de Ochatte, Pedro Sáenz, Francisco de Argote, Bartolomé de Gauna, Juan de Alecha, Andrés de Oguetta y Joseph de Arana, todos conzejo y vecinos de la dicha villa. Y de la de Urarte: Custodio Fernández y Estevan López de Pariza, regidores, Diego Fernández, Francisco de Lorza, Francisco López de Pariza, Prudencio Díaz Samaniego, Francisco de el Castillo, Francisco de Albayna, Juan y Joseph de Lorza, Domingo de Laño, Matteo González, Formerio de Villafranca, Juan y Mathías de Messanza, Joseph de Lorza menor, Domingo Portilla y Francisco de Apellaniz, todos conceso y vezinos de la dicha villa de Urarte. Y de la dicha villa de Quintana: el señor Pedro Azedo, alcalde mayor de la dicha villa, Lorenzo de Arina, Joseph de Acedo, Martín Sáenz, Bapptista de Vidaña, Vicente Pérez, Juan de San Vicente mayor y menor, //(fol. 2 rº) Pedro Pérez, Fausto Vallejo, Fausto Martínez, Gregorio de Marauri y Miguel de Bujanda. Y de dicho lugar de Orturi: el señor Alfonso de Barreta, alcalde y juez ordinario del dicho lugar y su jurisdicción, Prudencio y Pedro Palazios, Juan Martínez, Luis de Ozaita, Pedro de Cámara, Blas Pérez, Francisco de Eguileta y Francisco Lera. Y de dicho lugar de Obecuri: Juan González, regidor de él, Joseph de Loza, Juan Martínez, Juan López, Fausto González, Juan García y Gerónimo López. Y de el dicho lugar de Bajauri: Gerónimo de Ozaita, alcalde de cédulas de este dicho monte, Juan Sáenz, Juan González, Manuel y Joseph Sáenz, Andrés de Santamaría, Martín Martínez y Gabriel de Mendoza. Todos conzejos y vezinos de las dichas villas y lugares y la mayor y más sana parte de ellos,

y por los ausentes enfermos e impedidos prestaron voz y capción de rato grato en forma para que estarán y passarán por lo que en virtud de este instrumento fuere fecho, celebrado y otorgado, a que los obligaron en forma, y a los conzexos y vezinos //(fol. 2 vto.) venideros.

Y dixeron que esta dicha comunidad de Yzqui, Ezquerran y Axcorri ha tenido y tiene ordenanzas con que se ha gobernado y govierna, guardándose y observándose inviolablemente desde el año de mill seiscientos y doze en que se ganó la real carta executoria por do se concede jurisdicción a los alcaldes montaneros para conocer en primera instancia de las prendadas, multas y atalos que se hiciessen en dichos montes de Yzqui, Ezquerran y Axcorri, y también se hallavan en usso, práctica y costumbre de tiempo immemorial antes de dicho año de mill seiscientos y doze. Las quales han sacado de el archivo que dichas villas y lugares tienen en la yglessia parroquial de dicha villa de Urartte, haviendo yo el escrivano concurrido a ello, de que doy fee, y de ellas me hazen entrega para que las inserte e incorpore en esta escritura y las protocolice, dando de ellas los traslados necesarios. E yo el escrivano lo hize assí, y el tenor de ellas es en la forma y manera siguiente: //

(fol. 3 r^o)

Ordenanzas

Memoria de las cosas que se guardan y executan en la Junta de Ezquerran, que por la carta executoria ganada en contradictorio juicio con el fiscal de Su Majestad y con Don Pedro de Álava y litis consortes, en la conservación de los montes altos de Izqui e Junta de Ezquerran por los siete lugares, y junteros de las villas de Marquinez, Quintana y lugares de Rituerto, Orturi, Obecuri, Baxauri y Urarte, parcioneros de el dicho monte de tiempo immemorial a esta parte, y se han de guardar y executar, que todo sea para más servir a Dios nuestro Señor y bien y utilidad y conservación de los dichos montes, y son como se sigue:

Ordenanza 1.- Quándo se ha de hacer la Junta General.

Primeramente, ay costumbre de se juntar el día de el señor San Bernabé de cada un año, que es a onze días de el mes de junio, y en la dicha Junta nombrar dos alcaldes y cinco juezes diputados, que //(fol. 3 vto.) se llaman “junteros”, los quales ayán de ser vezinos de los pueblos participantes en loss dichos montes. Los quales ayán de tener y tengan el dicho oficio por tiempo de un año, desde el dicho día de la elección hasta día del señor San Bernabé de el año siguiente, como dicho es. Y quando se acavare el dicho año, cada uno de los dichos pueblos elixa y nombre, según la dicha costumbre, los dichos dos alcaldes y junteros para el año siguiente. Y el día que señalaren y assignaren los dichos alcaldes que salen de el dicho año ayán de ser y sean obligados a acudir al sitio y puesto que ellos senalaren por la cédula y mandamiento que probeyeren, assí los alcaldes como los demás vezinos de los dichos siete pueblos el dicho día de señor San Bernabé de cada un año, ocho días antes o después de el dicho día. Y los dichos alcaldes y junteros nuevamente electos y nombrados por cada uno de los dichos siete

pueblos sean obligados a asistir en la dicha Junta y aceptar el dicho oficio y cargo, y jurar, so pena de cada seiscientos maravedís //(fol. 4 r^o) a cada uno, aplicados para gastos de la dicha Junta, según la dicha costumbre.

Ordenanza 2.- Nombramiento de merino.

Ytem, que, conforme la dicha costumbre, en cada un año y el dicho día se aya de elegir y elija y nombre un merino, el qual sea obligado anssí mismo, so la dicha pena, de aceptar el dicho oficio y jurar en manos de los alcaldes y junteros viejos de hazer bien e fielmente dicho oficio y guardar los dichos montes, y que denunciará y acusará a los delinquentes y agressores sin excepción de perssona, y en todo cumplir con el dicho su oficio como y de la manera que lo han hecho sus antecessores. El qual dicho oficio de merino aya de andar por turno y renque por las dichas villas y lugares, según la dicha costumbre.

Ordenanza 3.- Lo que se ha de gastar en las Juntas Particulares.

Ytem, que en los ayuntamientos particulares que entre año hicieren los dichos alcaldes y junteros, en quanto a la conservazió //(fol. 4 vto.) de los dichos montes de los provechos de elloss puedan gastar por cada vez (***) y no más, conforme a lo mandado por la dicha executoria.

Ordenanza 4.- Lo que han de gastar los alcaldes [y] junteros nuevos y viexos en Juntas Particulares y el día de quantas.

Ytem, que quando fueren juntos los alcaldes [y] junteros del dicho año con los nuevamente nombrados puedan gastar y gasten (***) y no más, so pena que si lo contrario hicieren, paguen de pena por cada vez que en las Juntas Particulares excedieren mill maravedís. Y en el día de lass quantas y fin de año puedan gasttar (***) y no más, so la dicha pena.

Ordenanza 5.- Que los alcaldes y junteros nuevos tomen residencia a los viejos.

Ytem, que los alcaldes y junteros nuevos y nuevamente nombrados puedan tomar y tomen rssidencia a los alcaldes y junteros de el año passado sus antecessores, como si se hallasse pressente la Junta General, y executarles y cargarles //(fol. 5 r^o) penas a los que ayan incurrido y sido remissos en su oficio.

Ordenanza 6.- Que no sean alcaldes, junteros ni otros que tengan oficio de república en sus pueblos.

Ytem, que no sea admitido por alcalde ni juntero de la dicha Junta ninguno que tubiere oficio de alcalde mayor, ordinario o de Hermandad, ni otro cargo de república

en ninguno de los dichos lugares, so pena de tres mill maravedís [al] alcalde [y] juntero que lo admitiere, aplicados, como dicho es, para la dicha Junta. Y que con los tales alcaldes ordinarios y de Hermandad ni mayores que le dieren el dicho cargo no se haga ninguna Junta ni ayuntamiento hasta que el lugar do lo tal suceda nombre otro alcalde [y] juntero. Y tenga la propia pena el lugar que nombrare por alcalde ni juntero a ninguna de las personas arriba dichas.

Ordenanza 7.- La forma que el merino ha de tener en cobrar las penas.

Ytem, que el merino del dicho monte quando alguna pena huviere y se le mandare que cobre de el que huviere faltado y traspasado //(fol. 5 vto.) algún capítulo de esta nuestra regla y costumbre, la pida al delincente a quien le fuere cargada la tal pena. Y no se la pagando, al regidor de el pueblo donde es o fuere natural o vezino. Y si no le pagaren la tal pena, los gastos y costas que se causaren y recrecieren sean por quenta y cargo de el tal delincente y de el lugar donde el tal fuere natural y vezino. Y que el dicho merino pueda hazer execución en lo mejor de qualesquiera bienes que en los dichos montes hallare de el tal lugar y llevarlos hasta que sea enteramente pagado.

Ordenanza 8.- Sobre los que motivaren ruido y pendencia en las Juntas y fueron descompuestos.

Ytem, que qualquier vezino o natural de las dichas villas y lugares que estando en Junta General o Particular, estando juntos en nuestras Juntas, levantara ruydo o alboroto o fuere descomedido y descompuesto en daño de otro, pague de pena seiscientos maravedís, aplicados para gastos de la dicha Junta, como dicho es. //

fol. 6 rº) Ordenanza 9.- Sobre lo contenido en la Ordenanza precedente.

Ytem, que si, lo que Dios no permita, acaeciese que por causa de riña o pendencia huviesse efusión de sangre en la dicha Junta General o Particular, sean juezes y prehandan a los agresores y delinquentes los dichos alcaldes y junteros, y lo entreguen al dicho merino de el monte para que lo tenga presso durante que los dichos alcaldes le sentenciaren, y no sean sueltos hasta que paguen la pena que les fuere cargada. Y además, sean obligados los tales delinquentes a pedir perdón a la parte, so la dicha pena. Y si fueren reveldes, tengan la pena doblada. Y la propia pena tengan los que dixeran palabras ofensivas a otros, como se dize en el capítulo antes de éste, y tengan la propia obligación de pedir el dicho perdón.

Ordenanza 10.- Impónese pena a los que juraren en la Junta.

Ytem, que qualquiera que jurare o botare a Dios o hiciere otro juramento solemne vanamente y sin apremio, estando //(fol. 6 vto.) juntos y congregados en Junta General o Particular tenga de pena cien maravedís, aplicados como dicho es.

Ordenanza 11.- Pena para los que van a las Juntas sin tener causa.

Yttem, que qualquiera vezino, natural o morador que sea en los dichos siete lugares, ansí pastores como otra qualquiera perssona que fuere a Junta Particular, estando juntos los dichos nuestros alcaldes y junteros, sin tener negocio ni causa legítima, quando tienen sus colaciones, los tales alcaldes y junteros, por oviar los gastos que se suelen, que qualquiera perssona que, como dicho es, fuere a tal Junta, siendo vezino de qualquiera de los dichos siete lugares, tenga de pena dos reales. Y si fuere mancevo o pastor, un real. La qual dicha pena sea obligado el dicho merino a la pedir a quien le fuere cargada. Y la pena de el pastor al padre o amo que tubiere. Y si fuere pastor de concexo, al regidor o pueblo donde fuere. Y no se la pagando, lo pueda cobrar el dicho merino de la forma que se declara en el séptimo capítulo. //

(fol. 7 r^o) Ordenanza 12. Orden de embiar la zédula, y pena de ella.

Yttem, que cada y quando que los dichos nuestros alcaldes de el dicho monte mandaren o hicieren saver, con cédula o sin ella, a los junteros o alcalde o regidor de cada pueblo, sean obligados de embiar la dicha zédula, sin la detener, al otro pueblo. La qual aya de correr todos los dichos siete pueblos. Y sea obligado el último a donde llegare a traer la dicha zédula a la dicha Junta, so pena de cada seiscientos maravedís, aplicados para dicha Junta.

Ordenanza 13.- Pena al que hiciere o mandare hazer Junta sin causa legítima.

Yttem, que qualquiera vezino o otra persona particular que hiciere hacer juntar Junta General o Particular sin causa legítima, pague de pena toda la costa que aquel día hiciere, y más tenga de pena lo que fuere la voluntad de la Junta General o Particular que ansí se juntare. //

(fol. 7 vto.) Ordenanza 14.- Pena de los que cortaren los robles.

Yttem, que ningún vezino ni otra persona alguna de los dichos siete lugares no sea ossado a cortar roble alguno en los dichos montes para llevar ni vender fuera de los dichos siete pueblos y su jurisdicción, sino tan solamente en los viernes. Y siendo día de fiesta de guardar el viernes, el sábado siguiente. So pena de seiscientos maravedís por cada pie que cortare. Con que, ansí mismo, qualquiera que cortare, como dicho es, el día de viernes y, siendo aquél día de fiesta, en sábado, pague por cada pie que cortare para fuera de la jurisdicción a medio real por cada uno.

Ordenanza 15.- Que no aya de corte en día de viernes más de lo que se puede labrar.

Yttem, que ningún vezino ni otra persona sea ossado de cortar en los dichos montes y días de viernes a cortar en el tal día más robles de aquellos que puede labrar en el dicho día viernes. Y si los que huviere cortado no pudiere labrar en el //(fol. 8 r^o) dicho

día, dexé señalada la madera o roble cortado con una señal de juez, y el tal árbol cortado lo pueda labrar antes que corte más. Y se cumpla assí, pena de seiscientos maravedís. Y so la dicha pena no sea ossada ninguna persona a llevar el tal árbol senalado.

Ordenanza 16.- Que los que cortaren en viernes sean obligados a manifestar.

Yttem, que todas las personas que en día de viernes huvieren cortado árboles y, siendo viernes fiesta, en sábado, sean obligados a manifestar y declarar con verdad debaxo de juramento los que han cortado, para que se les cargue, so pena de seiscientos maravedís. Y más se le cargará a seiscientos maravedís por cada pie que se hallare aver dexado de manifestar y será castigado con rigor el juramento.

Ordenanza 17.- Que las mugeres no corten ni hagan carbón.

Yttem, que ninguna muger sea ossada ni se intrometa a cortar árbol ni a hazer //(fol. 8 vto.) carbón, so pena de seiscientos [maravedís] por cada pie que cortare.

Ordenanza 18.- Pena de el que cortare roble para hoja.

Yttem, que qualquiera que cortare roble para hazer oja pague de pena a seiscientos maravedís por cada pie. Y para el dicho efecto puedan cortar las ramas libremente.

Ordenanza 19.- Pena de los que cortaren ayas para vender.

Yttem, que ninguno pueda cortar aya para vender sino para reparos y edificios de sus cassas, so pena de seiscientos maravedís por cada pie.

Ordenanza 20.- Pena a los que sacan labor de madera sin labrar.

Yttem, que ninguno sea ossado de sacar de los dichos montes labor de madera ni cabrios ni tabla a menos que esté labrado a quatro hilos, so pena de seiscientos maravedís.

Ordenanza 21.- Pena para los que faltan a las Juntas.

Yttem, que quando los alcaldes y junteros de los dichos montes avissaren y mandaren hechar y hazer Junta General para apeamientos o correr lobos, ossos y otros // (fol. 9 rº) animales, o para otra qualquier cossa, sean obligados a ir todos los vecinos de los dichos siete lugares. Y el que faltare, tenga de pena un real.

Ordenanza 22.- Pena de ganados fuera de la jurisdicción de los lugares.

Yttem, que si en los dichos montes entrare algún rebaño de carneros, ovejas, cabras, bacas, bueyes, yeguas u otro qualquiera rebaño de ganado de diez cabezas arri-

va, siendo de fuera de los dichos siete pueblos y lugares tenga de pena a seiscientos maravedís por cada revaño por la primera vez; y por la segunda, la pena doblada; y a la tercera, además de la dicha pena, esté a la merced de la pena que la dichas Junta General o junteros y alcaldes le cargaren en rebeldía. Y si fueren de diez cabezas abaxo, tenga de pena un real por cada cabeza por la primera vez; y por la segunda, la pena doblada; y a la tercera esté, como dicho es, a la merced de la Junta, alcaldes y junteros.

Ordenanza 23.- Orden de la paga de las cazas de animales nocivos. //

(fol. 9 vto.) Ytem, que en la paga de lobos, ossos y otros animales que en el distrito del dicho monte de Ezquerran se mataren se tenga la orden siguiente: a qualquiera cazador que matare osso u ossa grande, de más de año, se le pague seis mill maravedís. Y si fuere de menos de año, tres mill maravedís por cada uno. Y al que matare lobo tres mill maravedís. Y al que tomare camada de tres lobeznos y dende arriva tres mill maravedís. Y esto se entienda de qualquiera camada de los dichos lobeznos⁵, o [si] se mataren en los dichos montes. Y lo que se huviere de pagar, no habiendo provechos, se reparta igualmente, como se acostumbra en los dichos lugares. Y el merino de el dicho monte sea obligado a los cobrar de los dichos vezinos participantes de el dicho monte de Ezquerran, y pagar a quien le fuere mandado.

Ordenanza 24.- Orden que los cazadores han de tener.

Ytem, que cada y quando que se hiziere caza por algún cazador en los dichos montes, el tal cazador sea obligado a hechar //(fol. 10 rº) zédula de pueblo en pueblo y avissar para que sean juntos todos los junteros, así de la Junta de Ylazagorria como la de Ezquerran, en el roble grande, para ver la dicha caza y dar orden de el repartimiento y paga. Y el tal cazador sea obligado a hazer esta diligencia dentro de tercero día después que hiciere la tal caza y representarla ante la dicha Junta. Y sea obligado a verificar dónde se mató la dicha caza, para que se heche de ver si se mató en los dichos montes.

Ordenanza 25.- Que no se haga carbón de San Juan a San Miguel.

Ytem, que ninguna perssona sea ossada a hazer carbón en los dichos montes de Ezquerran desde el día de el señor San Juan de junio hasta el día de señor San Miguel de septiembre siguiente, so pena de mill maravedís por cada hoia de carbón que hiciere y fuere hallado haciendo carbón. Y si se hallaren que lo trae alguno, sea obligado a dar quenta de dónde lo trahe al que se la pidiere, so la dicha pena de mill maravedís aplicadoss para gastos de la dicha Junta, como dicho es. //

(5) El texto dice en su lugar “benados”.

(fol. 10 vto.) Ordenanza 26.- Sobre correr la caza de animales nocivos.

Yttem, que cada y quando que se ofreciere y fuere necessario ir a correr ossos u otros animales nocivos en los dichos montes y los alcaldes y junteros hecharen zédula para que todos vayan al puesto o puestos que señalaren, sean obligados todos los vezinos de los dichos siete lugares que no tubieren legítimo impedimento. Y el que lo tubiere, lo haga saber al alcalde juntero donde fuere vezino para que sea. Y el que faltare, pague de pena un real.

Ordenanza 27.- Sobre las enjambres.

Yttem, que quando alguno hallare en los dichos montes alguna enjambre, señalando el árbol donde estubiere con una cruz nadie se atreva a la sacar ni llevar desde el día de señor San Juan Baptista hasta el día del señor San Miguel de septiembre siguiente, so pena de seiscientos maravedís.

Ordenanza 28.- Sobre el quebrantamiento de estas costumbres.

Yttem, que qualquiera que acussare al que //(fol. 11 rº) fuere transgresor de los capítulos de esta costumbre sea creído debaxo de juramento. Y el tal acussador sea obligado a manifestar al alcalde juntero en la pesquisa.

Ordenanza 29.- Pena de los propios a los ganados que salieren de Ezquerran.

Yttem, que quando algún ganado, saliendo de la comunidad de los dichos nuestros montes de Ezquerran, fuere prendado en los propios de los dichos siete pueblos, pague de pena por cada vez a ocho maravedxís. Y esto se entienda en ganados mayores. Y en los lechones lo mesmo, hasta diez cabezas. Y de diez arriba sea zurrón y pague dos reales en los panes. Y en la hierva, fasta diez cabezas a quatro maravedís, y de diez arriba, zurrón, a real.

Ordenanza 30.- La forma de Juntas Particulares.

Yttem, que en cada un año sean los alcaldes y junteros de los dichos montes de Ezquerran juntos en Junta Particular tres vezes, con el día quando se han de rezivir las quantas y gastos, para en governación de los dichos montes, y para haver de tratar //(fol. 11 vto.) las cossas que cumplen a los siete pueblos participantes de los dichos montes. Y loss dichos días de los ayuntamientos sean de quatro en quatro messes. En los quales dichos días que han de /[ser] juntos los dichos alcaldes embien zédula y mandamiento a los dichos junteros, assignado el día, mes y año y el lugar a donde han de ser juntos. Y que cada uno trayga la pesquisa resevenida, como dicho es, so la dicha pena. Y los alcaldes que fueren omissos paguen quatrocientos maravedís, y los junteros a doscientos maravedís.

Ordenanza 31.- Pena de los que dan fuego a los montes.

Yttem, que qualquiera que diere fuego en los dichos montes de Ezquerran pague de pena mill maravedís, y más el daño que en el dicho monte se hiziere, a albedrío de hombres electos y nombrados por la dicha Junta.

Ordenanza 32.- La orden que se ha de tener quando se vea quema en el monte.

Yttem, que quando sucediere tomar fuego el dicho nuestro monte, qualquiera //(fol. 12 rº) vezino de los pueblos partizipantes en los dichos montes nuestros que viere el tal fuego, si por sí sólo no lo pudiere apagar sea obligado a hazer saber a las personas o pueblos más cercanos para que vayan a apagar el dicho fuego. Y las dichas personas o pueblo o pueblos que fueren sabidores sean obligados a ir a apagar el dicho fuego, so pena de a cada seiscientos maravedís a cada uno que faltare, aplicados para la dicha Junta. Y la costa que se hiziere sea por quenta de todos los dichos siete pueblos.

Ordenanza 33.- Pena de los que cortan para carbón.

Yttem, que qualquiera persona que cortare roble verde ni seco, donde haga daño, para hazer carbón, pague de pena seiscientos maravedís por cada pie.

Ordenanza 34.- Que no se haga carbón de el despojo de el roble que en viernes se cortare dentro de un mes.

Yttem, que qualquiera perssona o vezino de los dichos siete pueblos y parcioneros en dicho monte que cortaren robles en los dichos montes los días de viernes, sin //(fol. 12 vto.) licencia ni pena, como dicho es, que ni el que cortare el tal árbol ni otra alguna perssona de su cassa no sean ossados [de hazer] ni hagan carbón de el despojo que quedare de los robles dentro de un mes que lo cortare el tal árbol del dicho despojo, so pena de seiscientos maravedís.

Ordenanza 35.- Pena de los que cogen grana.

Yttem, que cualquier persona que se hallare cogiendo bellota y grana en el dicho monte pague de pena seiscientos maravedís, aplicados según dicho es.

Ordenanza 36.- Pena a los que traen lechones a xerique.

Yttem, que ningún vezino ni parcionero de los dichos montes sea ossado a traer en ellos lechones mayores ni menores a xerique más de el aumento de tres, como hasta ahora se ha usado, so pena de a seiscientos maravedís a cada uno que lo contrario hiziere.

Ordenanza 37.- Pena a los que cortan zellos fuera de viernes y esse día.

Yttem, que cada uno pueda cortar en loss dichos montes los dichos días de viernes //(fol. 13 rº) permitidos seis pies de robles para cellos y no más, so pena de cada seiscientos maravedís por cada pie de los de más que cortare.

Ordenanza 38.- Pena a los que arrancan árboles y cogen abellanas.

Yttem, que ninguna persona sea ossada a arrancar ni sacar maguillos, avellanos ni otros árboles fructíferos en los dichos montes para fuera de los pueblos participantes en él, en ningún tiempo, para vender ni dar ni en otra manera, ni tampoco a coger avellanas hasta el día de señor San Matheo, so pena de a seiscientos maravedís por cada pie que arrancaren. Y assí bien la dicha pena se le cargue a qualquiera persona que en los dichos montes se hallare cogiendo avellanas, hasta el dicho día de señor San Matheo, como dicho es.

Ordenanza 39.- Pena a los que sacan para aserrar zepos y tueros.

Yttem, que ninguna persona sea ossada de sacar tueros ni cepos arrastrando de los dichos montes para serrar, so pena de a cada seiscientos maravedís por cada pie //(fol. 13 vto.) que se le verificare haver sacado.

Ordenanza 40.- La pena impuesta a los pescadores.

Yttem, que ninguna persona sea ossada a pescar en los ríos de los dichos nuestros montes y comunidad, so pena de a seiscientos maravedís a cada uno y más los pertrechos perdidos. Y al que los hallare y acussare se le dará la tercia parte de la pena, salvo que si los tales pescadores fueren vecinos y residentes en los dichos siete lugares y participantes en los dichos montes, [pues] los tales puedan pescar libremente, sin pena alguna. Y si alguna persona de cualquiera parte y lugar que sea parcionero en los dichos montes hechare hierva o otras semejantes para la pesca, tenga la misma pena de seiscientos maravedís.

Ordenanza 41.- La pena de los que entran a caza o pesca, foranos.

Yttem, que ninguna persona que no fuere vezino, habitante o participante en los dichos siete pueblos y montes de Ezquerran no sea ossada ni se intrometa a cazar //(fol. 14 rº) ningún género ni especie de caza, agora sean ossos, lobos, jabalís, corzos ni otro ningún género de caza de suelo ni buelo, ni a pescar en los ríos de los dichos nuestros montes, como arriva se declara, sin licencia o facultad de la dicha Junta, so pena de diez mil maravedís a cada uno que lo contrario hiziere, y más que pierda los instrumentos y pertrechos y armas que llevare. Y que el merino de la dicha Junta los pueda prehennder y ejecutar la dicha pena. Y el valor de loss dichos instrumentos y armas y caza o pesca que quitare sea para la dicha Junta y gastos de ella, con la dicha pena.

Ordenanza 42.- La pena del que, siendo requerido, no favoreciere.

Ytem, que qualquiera vezino de los dichos siete lugares, siendo requerido por el merino de el dicho monte o por otra qualquiera perssona vayan aprehender y dar favor e ayuda contra los rebeldes, sea obligado a yr. Y no lo queriendo hacer, tenga de pena seiscientos maravedís cada uno que lo contrario hiziere. //

(fol. 14 vto.) Ordenanza 43.- Orden de cobrar la pena de los parcioneros de la Junta de Ylazargorria.

Ítem, que siempre y en qualquiera tiempo que uno sea prendado, sea vecino o habitante en los dichos siete lugares participantes en los dichos montes de Ezquerran, por el merino de la Junta de Ilazargorria o otra perssona de la dicha Junta, por ser distinto y apartado, que el dicho merino de Ilazargorria pida prenda o pena al merino de la Junta de Ezquerran. Y lo mismo haga el merino de la dicha Junta de Ezquerran al merino de la Junta de Ilazargorria quando algún participante de la Junta de Ilazargorria fuere prendado en los dichos nuestros montes de Ezquerran, si el tal prendado no quisiere pagar la pena, para que de lo mejor parado de el pueblo donde fuere vezino el tal prendado se le pague. Y el merino sea obligado a lo hazer así, so pena de pagar de sus bienes la dicha prendaria. //

(fol. 15 rº) Ordenanza 44.- Que no se hagan chozas ni corrales en dichos montes.

Ytem, que ninguna persona sea ossada ni se intrometa a hazer en los dichos montes de Ezquerran choza ni corral para ganados sin licencia de la dicha Juntta general o particular. Y permitimos que, para personas, sin la dicha licencia se puedan hacer, y no en otra forma, so pena de seiscientos maravedís.

Ordenanza 45.- Que nadie lleve lo que cortare sin manifestación.

Ytem, que qualquiera persona que cortare en los dichos montes de los dichos siete pueblos de la Junta de Ezquerran no lleven ni traspasen lo que assí cortare al proprio, so pena de seiscientos maravedís por cada pie que se hallare aver cortado.

Ordenanza 46.- El derecho de los prendadores.

Ytem, que qualquiera perssona que prendare ganaderías o particulares en los dichos montes de Ezquerran, como no sean de los participantes en ellos, lleve de //(fol. 15 vto.) la pena que se les está puesta en los capítulos antecedentes, y, antes de éste, la tercera parte para sí.

Ordenanza 47.- Salario de los alcaldes y junteros.

Ytem, que por quanto los alcaldes y junteros de la dicha Junta de Ezquerran [acuden], dexando las labores de sus cassas y hazienda, quando se ofrece cassos para tratar

las cossas que cumplen a la conservación de los dichos montes y bien e utilidad de todos los parcioneros de ellos, y es razón se les pague su salario, guardando los capítulos antes de éste en quanto a la dicha costumbre en quanto al gasto que se les está tasado, así para los días particulares que fueren juntos como para el día quando los alcaldes y junteros se juntan por San Bernavé a rescivir las quantas, permitimos y tenemos por bien que los susso dichos alcaldes y junteros y merino y escribiente lleve cada uno a cada dos reales, además de los maravedís que se les está señalado para los dichos tres días para //(fol. 16 r^o) su costa. Y si de ello excedieren, lo paguen de sus salarios. Y si más que lo declarado y sus salarios fuere la costa, no se les admita. Y lo proprio se entiende en el día de las quantas.

Ordenanza 48.- Forma de añadir o menguar capítulos.

Yttem, que quando fuere necesario ordenar algún capítulo de nuevo o quitar de los contenidos en este memorial y costumbre, se haya de hazer y haga con acuerdo y voto de todos los vecinos y habitantes en los dichos siete pueblos y parcioneros de el dicho monte de Ezquerran y Junta general, y no en otra forma. Y si los alcaldes y junteros hizieren lo contrario, no valga. Y cada alcalde tenga de pena mill maravedís, y cada juntero quinientos maravedís.

Ordenanza 49.- Que se acuda a missa a la villa de Urarte quando se entregan los papeles y llaves del archivo.

Yttem, ordenaron los señores alcaldes junteros de dichos montes de Ezquerran que desde oy día en adelante se diga en la //(fol. 16 vto.) yglesia de la villa de Urarte una missa de el Espíritu Santo todos los años el día en que vengan a veer los papeles, en que han de asistir todos los junteros, para que con esto tengan en sus decretos buen acierto. Y esta missa la aya de decir el secretario que por tiempo fuere de dicha Junta. Y no lo pudiendo hazer, avisse con la cédula de la Junta para que en dicha iglesia aguarde algún sacerdote para que la diga. Y se dé de limosna quatro reales.

Prosigue:

Las quales dichas Ordenanzas son las que a mí el dicho escrivano han sido entregadas, y concuerdan a la letra con las que quedan cossidas a esta escriptura, de que yo el escrivano doy fee. Y como dexan advertido, todas ellas han estado y están en usso, práctica y costumbre desde el dicho año de seiscientos y doze, y anteriormente de tiempo immemorial, porque de nuevo las aprueban y comprueban, loan y ratifican, quieren y consienten estar y pasar por ellas y su tenor, sin faltar en cosa alguna. Y lo mismo harán las villas //(fol. 17 r^o) y lugares, sus conzejos y vezinos y sus venideros, debaxo de las penas y comminaciones en ellas prevenidas, estatuidas o impuestas, por convenir al servicio de Dios nuestro Señor, bien, utilidad, conservación y perpetuidad de dicha comunidad de Ezquerran, Izqui y Azcorri, y unión de las dichas villas y lugares, sus conzexos y vezinos. Y bien instruídos y advertidos, y con plena advertencia y deli-

beración, beneplácito y consentimiento uniforme de todos los dichos pueblos y lugares, sus conzejos y vezinos, haberlas hecho y celebrado sus antecesores, por considerar ninguna o poca conservación de dichos montes sin ellas. Y en esta razón han estado y están en usso, práctica y costumbre inviolable y como leyes municipales de dichos montes. Que, aunque con diversos nombres atribuidos a los diferentes parages de ellos, todos se hallan adheridos y agregados al común y general llamado Izqui.

Y en esta consideración, y para que como //(fol. 17 vto.) hasta aora en adelante se cumplan y executen literalmente las dichas Ordenanzas y capítulos susso insertos, se obligan a estar y passar por ellas y cada una de ellas, debaxo de sus penas, multas, apercivimientos, sumisiones, requissitos y demás en ellas prevenido. Obligando como obligan sus perssonas y bienes, y los propios, rentas, frutos y aprovechamientos de dichas villas y lugares, pressentes y futuros. Y dieron su entero y cumplido poder a las justicias y juezes de Su Majestad competentes para que a ello les apremien por todo rigor de derecho y vía más breve, sumaria y executiva.

Sobre que renunciaron todas y qualesquiera leyes de su favor, y la menor edad de dichas villas y pueblos. Y juraron en forma que por ella ni otro debido remedio no pedirán restitución in integrum, con la general renunciación y derecho de ella en toda forma.

Y Assí la otorgaron en este //(fol. 18 rº) dicho término y parage.

Siendo testigos Don Gerónimo Sáenz de Villaverde, cura y beneficiado en la parroquial de dicho lugar de Baxauri; Pantaleón de Montoya, natural de la dicha villa de Marquinez; y Don Juan Infante, cura y beneficiado de dicha villa de Urarte.

Y los otorgantes, a quienes yo el escrivano doy fee conozco, [lo otorgaron] y firmaron, a quienes se remitió este instrumento: Pedro de Azedo. Joseph de Azedo. Lorenzo de Arina. Martín Sáenz. Juan García. Juan Andrés de Jauregui. Joseph de Ochatte. Francisco de el Castillo. Martín Martínez de el Campo. Mattheo González.

Ante mí, Juan Fernández [escribano real de Su Majestad, del número perpetuo de la villa de Bernedo y vecino de ella].